

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria E. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 175 de 24 Junio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José María Maldonado contra los acuerdos tomados por la Junta provincial de extinción de la langosta de esta provincia, en el expediente promovido por supuestas exacciones ilegales cometidas por la Junta municipal de Talamanca, la citada Sección de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente promovido por D. José María Maldonado por supuestas exacciones ilegales cometidas por la Junta municipal de Talamanca (Madrid).

##### Resultado de antecedentes:

Que D. José María Maldonado, como hacendado y contribuyente en la villa de Talamanca, elevó en 6 de Septiembre de 1896 una instancia á la Dirección general de Agricultura, reproduciendo una reclamación formulada ante el Ayuntamiento del citado pueblo, manifestando que la Junta municipal le había impuesto una cuota correspondiente al 2 por 100 del líquido imponible con que figura en el amillaramiento, como terrateniente de aquel término municipal, por gastos de extinción de la langosta referentes al año 1895 al 1896, y que la Junta municipal no se hallaba constituida en la forma prescrita en el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1879:

Que pasada esta instancia á informe de la Junta provincial de Agricultura, expuso ésta: primero, que consideraba que al constituirse la Junta municipal de extinción de langosta de Talamanca, dejó el Alcalde de dicha villa de cumplir con lo dispuesto por la ley, si no invitó

á los tres primeros contribuyentes para que formaran parte de ella; segundo, que todos los acuerdos tomados por ella fueron justos, y que el reparto hecho á los contribuyentes para la extinción de langosta se atienen en todo á lo que dispone el artículo 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, siendo la cuota satisfecha por el Sr. Maldonado la que le corresponde con relación al líquido imponible que le atribuye la Administración; tercero, que si el señor Maldonado prueba que ha labrado con sus yuntas terrenos que continúan canuto, y cuya labor fué dispuesta por la Junta municipal, debe devolverle ésta, de la cantidad satisfecha, el importe de las huebras con que contribuyó á tal objeto:

Que comunicado este acuerdo de la Junta provincial, de que es Presidente el Gobernador civil, á Don José María Maldonado, acude éste en alzada á V. E. volviendo á hacer iguales manifestaciones, solicitando se declare que el Alcalde que fué de Talamanca al constituirse la Junta local de extinción de la langosta en 6 de Julio de 1895, ha incurrido en responsabilidad penal por no haber ceñido su conducta á los preceptos legales, no obrando dentro de sus atribuciones al instruir los expedientes de langosta y procedimiento de apremio para su exacción, y pasando los antecedentes á los Tribunales;

La Dirección correspondiente de ese Ministerio informa el recurso, expresando que la Junta municipal de extinción de la langosta, al imponer al Sr. Maldonado la cuota del 2 por 100 sobre la riqueza amillurada, lo hizo en virtud de las facultades que le confiere la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año; que la citada Junta se constituyó sin que diera lugar á protesta alguna, y que todos sus acuerdos, así como los presupuestos presentados para satisfacer los gastos de extinción, fueron aprobados por la Junta provincial, que por este solo hecho reconocía la legalidad de su constitución; que la repetida Junta ha venido actuando durante un año, sin que el recurrente haya protestado de la ilegalidad de su constitución hasta que por la misma se le exigió la cantidad correspondiente, y que si bien la Junta provincial no ha declarado categóricamente si estaba ó no bien constituida la Junta municipal de Talamanca, debe considerarse así, toda vez que ha sancionado sus acuerdos, y que el artículo 3.º del reglamento para la ejecución de la mencionada ley dispone que las Juntas provinciales

resolverán sin apelación cualquier duda que se origine al constituirse las municipales; por cuyas consideraciones propone se confirmen los acuerdos de la Junta provincial, oyéndose previamente á esta Sección acerca de este asunto y de la interpretación que deba darse al artículo 2.º de la ley de 10 de Enero de 1879 para la constitución de las Juntas municipales, pues ocurre muy frecuentemente no hallarse en el pueblo los primeros contribuyentes no tener sus apoderados poderes bastantes para representarlos, no pudiendo, en consecuencia, constituirse la Junta con la celeridad que reclama un asunto de tanta importancia, por lo que convendría dar una interpretación amplia á dicho artículo, á fin de evitar gravísimos perjuicios, autorizando á los Alcaldes para que, en caso de no poderse cumplir literalmente lo dispuesto en el mismo, puedan nombrar á los propietarios que siguen en categoría á los primeros contribuyentes.

Del estudio detenido del expediente deduce esta Sección su conformidad con el dictamen que precede en lo que se refiere á la reclamación del Sr. Maldonado.

En efecto, gira toda la argumentación del recurrente sobre el hecho de que la Junta municipal de Talamanca para la extinción de la langosta no se constituyó legalmente, y de aquí deriva que han sido exacciones ilegales las cantidades que se le han obligado á satisfacer.

Contra esta afirmación aparece del expediente que la citada Junta se constituyó en 6 de Julio de 1895, sin que se suscitara ninguna protesta contra su constitución hasta un año después por el Sr. Maldonado, cuando se le exigió el pago del tributo que se le impuso, y es indudable que la validez de la constitución de cualquier organismo administrativo no va á quedar á merced de que en cualquier tiempo sea protestado además de esto, la Junta provincial, que con arreglo al artículo 3.º de la ley de 10 de Junio de 1879 resolverá sin apelación cualquier duda que se origine al constituirse las Juntas locales, ha reconocido que los actos y acuerdos de la municipal se han ajustado á prescripciones legales, y no cabe, por tanto, estimar el recurso presentado.

Respecto al segundo extremo de la consulta formulada por la Real orden de remisión del expediente á esta Sección, ya su parecer discrepa del de la Dirección de ese Ministerio.

Siendo como es terminante el precepto del art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que exige que la Junta municipal sea constituida, entre otros que designa, por los tres primeros contribuyentes, no hay más remedio que atenerse á lo en él dispuesto, mientras por otra ley posterior no se varíe su contenido, siendo puramente especulativas las discusiones que se entablen sobre interpretación que pudiera dársele.

No cabe, pues, la ampliación del repetido artículo, sino que en todo caso ha de cumplirse la ley.

En consecuencia, la Sección es de parecer:

1.º Que debe confirmarse el acuerdo de la Junta provincial de extinción de langosta, y por tanto, desestimarse el recurso interpuesto contra él por D. José María Maldonado.

2.º Que no cabe interpretar el artículo 2.º de la ley de 10 de Enero de 1879, sino aplicarlo en la misma forma que clara y explícitamente se consigna en dicho artículo.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1898.—Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(«Gaceta núm. 168 de 17 Junio.»)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 5.º de la ley de 17 de Mayo último, después de autorizar al Gobierno para convertir la Deuda exterior en interior, con los beneficios que aquél señale y que no excederán de 10 por 100, dispone que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para que desde el cupón de 1.º de Octubre del corriente año inclusive no se paguen en el extranjero otros cupones que los de los títulos que real y efectivamente sean de propiedad de extranjeros, y con objeto de facilitar en su día el cumplimiento de la citada disposición legal, interesa conocer desde luego los títulos de la Deuda perpetua del 4 por 100 exterior que en la actualidad pertenecen á extranjeros, dato importante, que con los demás que pueda reunir el Gobierno y con los requisitos y condiciones que en su día se establezcan, vendrán á determinar que

títulos deben abonarse en el extranjero.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Por las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero se invitará á los presentadores para que exhiban los títulos correspondientes para su entalonamiento con los referidos cupones, y acrediten su condición de extranjeros y la propiedad de los títulos, advirtiéndoles el perjuicio que puede ocasionarles en el cobro de los cupones siguientes la falta de estos requisitos.

2.º Dichos títulos serán sellados con el sello de la Delegación donde se presenten, y anotados en el Registro que al efecto abrirán los Delegados respectivos, haciendo constar el nombre y domicilio del presentador, el número y serie de los títulos y los sellos de circulación extranjera que contengan.

3.º Para facilitar la anotación de los títulos que están depositados en establecimientos de crédito extranjero, bastará la presentación de las respectivas pólizas ó justificantes respectivos, acompañados de los cupones, cuyas series y numeración se expresan.

4.º El plazo para efectuar la presentación de los títulos á que se refiere el artículo 1.º, empezará el día de la publicación de la presente Real orden en la «Gaceta», y expirará el día 30 del actual.

5.º Los Delegados de Hacienda de España en el extranjero cuidarán de dar debida publicidad á esta Real orden, dando conocimiento de la misma á los Centros financieros más importantes del país en que residan, y procurando se inserte en periódicos oficiales de más circulación del país.

6.º Expirado el plazo á que se refiere el artículo anterior, los Delegados de Hacienda de España en el extranjero remitirán á la Dirección de la Deuda relación concreta y detallada de las operaciones practicadas con arreglo á esta Real orden.

7.º Oportunamente se dictarán las órdenes fijando los requisitos para el pago en el extranjero del cupón de 1.º de Octubre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1898.—López Puigcerver.—Señor Director general de la Deuda pública.

(«Gaceta» núm. 172 de 21 Junio.)

#### REAL ORDEN CIRCULAR

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, atendiendo á las circunstancias extraordinarias por que atraviesa la Nación, se ha servido disponer que, para justificar la excepción del número 10 del art. 87 de la ley de Reemplazos, se observen las reglas siguientes:

1.ª Para acreditar las existencias de hermano ó hermanos en filas, cuando éstos sirvan en Ultramar, será suficiente á los mozos del actual reemplazo una certificación expedida por la Autoridad correspondiente, en la que se haga constar la fecha y punto en que embarcaron los hermanos en cuestión para los referidos Ejércitos.

2.ª Cuando se trate de mozos de anteriores reemplazos, que en el presente tuviera lugar la revisión, bastaría con los certificados que obran en el expediente del año anterior; y

3.ª Dichas certificaciones quedarán sin efecto si en las relaciones de fallecidos ó regresados, obrantes en

el Ministerio de la Guerra, figura el hermano ó hermanos del mozo que alegara la excepción, debiendo en este caso expedirse por la Sección de Ultramar de dicho departamento una certificación que haga constar si aquél ó aquéllos hubieran fallecido, expresándose la enfermedad; y si la baja de los mismos en los Ejércitos de operaciones fuera por regreso, el motivo de éste, para que según proceda se otorgue ó no la excepción.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....

#### REAL ORDEN

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta hecha por esa Comisión mixta de reclutamiento sobre divergencia en los reconocimientos practicados por los Facultativos de la misma, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden del 6 del mes pasado remite V. E. á esta Sección, para que informe, la consulta hecha á ese Ministerio por la Comisión mixta de reclutamiento de Soria sobre divergencia en los reconocimientos practicados por los Facultativos de la misma.

Resultado de los antecedentes remitidos, que en la revisión del año pasado, al reconocer los Médicos de la Comisión mixta á Angel Camporredondo Palacios, padre del mozo Luis Camporredondo Martínez, del alistamiento del pueblo de Bretún, le consideraron impedido para el trabajo, por padecer una luxación completa de la articulación escapulo humeral, mientras que en reconocimiento de este año, y por igual defecto, le han declarado apto. Lo mismo ha ocurrido con Modesto Molinero García, hermano del mozo Cayetano, perteneciente al pueblo de Cabrejas del Pinar, que declarado impedido el año pasado por padecer una hernia inguinal derecha, ha sido conceptuado apto en el corriente.

En vista de las anteriores divergencias, la Comisión mixta de Soria consulta si está facultada para separarse del informe de los Profesores médicos de la misma cuando se trate de impedimento para el trabajo de los padres ó hermanos de los mozos sorteados, pues del espíritu del art. 125 del reglamento parece desprenderse que pueden hacerlo, y la letra de dicho precepto legal lo prohíbe, por lo que pide se resuelva si las repetidas Corporaciones han de dar aplicación estricta á lo que el repetido artículo dispone, ó es discrecional en estas Corporaciones el conformarse ó no con los dictámenes facultativos en cuanto á la imposibilidad de los padres ó hermanos impedidos de los mozos.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio se limita á proponer informe esta Sección, á fin de que pueda dictarse una resolución de carácter general que interprete debidamente el art. 125 del reglamento, resolviendo V. E. de conformidad con la anterior nota.

Es evidente que la redacción del artículo 125 del reglamento expresado da lugar á las dudas que motivan la consulta formulada por la Comisión mixta de Soria, pues mientras se consigna de una manera terminante que las referidas Corporaciones, al dictar su resolución, tienen que atenerse al dicta-

men facultativo, se añade á continuación «que, tanto en este caso como en el de que hayan fallado de conformidad con el dictamen médico, los interesados podrán alzarse, etc.», surgiendo de aquí la duda que asalta á la Comisión de Soria de si es ó no potestativo en ella separarse del dictamen médico, como ocurría por la ley de 11 de Julio de 1895.

Disponía el art. 113 de la citada ley, que cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico, se practicara un reconocimiento facultativo en la forma que en el mismo se detalla, y en vista de los dictámenes de todos los Médicos, la Comisión provincial decidía acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que determina sobre el particular el reglamento de exenciones físicas, ateniéndose también á este artículo para el reconocimiento de los padres y hermanos de los mozos incluidos en el alistamiento, por no existir en la ley ningún otro que aplicarles.

Al proceder á la reforma de Agosto de 1896 se modificó el art. 113 de la ley antigua, en el sentido de que si la resolución de los Médicos que reconocieron al mozo sorteado obtuviese mayoría de votos, será ejecutoria, y si, por el contrario, cada uno de los señores Facultativos opinare de distinta manera, resolverá la cuestión el Tribunal Médico militar del distrito en una de sus primeras reuniones, habiéndose consignado, en su consecuencia, en el artículo 131 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, que la resolución de los Facultativos, ó, en su caso, la del Tribunal Médico militar del distrito, será ejecutoria, y, por tanto, á ella tendrá que atenerse la Comisión mixta para dictar su fallo.

Nada dijo la ley de 21 de Agosto de 1896 respecto al reconocimiento de los padres y hermanos de los mozos sorteados que aleguen las exenciones del art. 87, guardando en este punto el mismo silencio la de 11 de Julio de 1885, por lo que este alto Cuerpo, al informar en pleno el reglamento, consultó sobre este extremo lo siguiente: «En cuanto á la justificación del impedimento físico que alegue cualquier persona que pretenda hallarse comprendida en cualesquiera de los casos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 87, y ante el silencio que la ley guarda acerca de la forma en que ha de ser reconocida, el Consejo entiende que por analogía debe someterse al procedimiento que la misma establece para los mozos sorteados que aleguen enfermedad ó defecto físico, con la sola diferencia que los interesados podrán alzarse del fallo de la Comisión, aunque éste se hubiese dictado de conformidad con el dictamen de los dos Facultativos de la Comisión mixta.»

Dedúcese claramente de lo expuesto que el espíritu del repetido artículo es que las Comisiones mixtas, para resolver en los casos de enfermedad ó defecto físico de los padres ó hermanos de los mozos sorteados que aleguen esta exención, tendrá que ajustar su fallo al dictamen de los Facultativos de la Corporación, como se dispone en el artículo 131 cuando se trate del mozo sorteado, con la sola diferencia de tener que admitir y tramitar los recursos que se interpongan contra su acuerdo, por no tener dicha resolución carácter facultativo, en aquel caso, el carácter ejecutivo que la ley concede cuando se trata del reconocimiento del mozo alistado.

Debido sin duda á un error material de copia, fácilmente explicable por la premura con que tuvieron que llevarse estos trabajos por la falta material de tiempo para re-

visarlos como hubiera sido conveniente, aparece redactado el tantas veces repetido art. 125 del reglamento en la forma en que se halla, que carece de sentido gramatical, puesto que después de consignar que las Comisiones mixtas tendrán que atenerse al dictamen facultativo para dictar su resolución añade á continuación, *tanto en este caso, como en el de que hayan fallado de conformidad con el dictamen médico*, dilema que no puede existir por expresarse ambos conceptos la misma cosa.

Lo que ha querido decir este párrafo, y así debe entenderse redactado, es que «tanto en el caso en que la resolución médica se haya dictado de conformidad por los dos Médicos, como cuando exista discordia entre los Facultativos que practicaron el reconocimiento, los interesados, etc.»

Por lo expuesto, la Sección opina que las Comisiones mixtas de reclutamiento, al dictar sus resoluciones en los expedientes de los mozos que aleguen enfermedad ó defecto físico de sus padres ó hermanos, tienen forzosamente que atenerse al dictamen emitido por los Médicos de la Corporación, y que la última parte del primer apartado del artículo 125 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 se entienda aclarado en la forma que se indica al final de esta consulta.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Soria.

(«Gaceta» núm. 174 de 23 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las muchas instancias que se reciben en este Ministerio promovidas por desertores, prófugos ó mozos no alistados, en suplica de que se les apliquen los beneficios de indulto que concedió el Real decreto de 22 de Enero último, hace suponer fundadamente ser bastantes los individuos de aquellas procedencias que por causas ajenas á su voluntad no se han acogido en tiempo oportuno á la expresada gracia; y deseando el Gobierno de S. M. facilitar los medios para que dicho personal se halle dentro de la legalidad;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar, á contar de esta fecha, por otros cuatro ó dos meses, según sus respectivas situaciones, los plazos que fueron señalados en el referido Real decreto; en el concepto de que, atendiendo el actual estado de Guerra y dificultades en los transportes con Ultramar, los desertores y prófugos que en lo sucesivo se acojan á los expresados beneficios, se destinarán por ahora á Cuerpos de la Península ó islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Junio de 1898.—Correa.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 174 de 23 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.958.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION DE las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero 2.º D. Pedro Pérez Sánchez, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	concesionarios.	Su vecindad.
12.963	Disloque.	Demarcac. Id.	Solana de Peña Rubia. Id.	Torreçilla. Id.	Lorca. Id.	D. Anselmo Bañón. » Salvador López Pérez » Pablo Nogués.	» D. J. M. Lario. »	Cuatro Amigos. San Román. » Por si acaso.	D. Francisco Hernández. » Manuel Górgolas. » Alejandro Marin.	Aguilas. Madrid. » Aguilas.
12.976	Salvadora.	Id.	Id.	Id.	Id.	» Sebastián Serrahima.	» Vicente Daviu	Otra Allá veremos.	Compañía Franco Española. D. Juan Frias (herederos).	Lorca. Id.
12.979	Descuido.	Id.	Sierra de los Yesares.	Río.	Id.	»	»	La Casualidad. Coto Felicidad. Otra Conchita.	Compañía Franco Española. Id. Id.	Id. Id. »
13.026	José y Joaquina.	Id.	Id.	Id.	Id.	Comp.º Franco Española	» A. Bañón.	La Lata. Coto Felicidad. La Renegada. San Jorge.	D. Pascual Escobar. » Francisco Collado Pérez.	Cuevas.
13.028	La Lata (id.)	Id.	Id.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.			

Desde el 1.º de Julio al 8 del mismo.

Murcia 24 de Junio de 1898.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 2.967.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA  
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA  
ESTADO MAYOR

Debiendo sacarse á pública y simultánea subasta el usufructo de la almadraza denominada *Isla Tabarca*, que se cala en aguas del distrito de Alicante, se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de quienes pueda convenir, que dicho acto tendrá lugar ante las Juntas que al efecto se encontrarán constituidas en el local de la antigua Mayoría General del Departamento sita en la plaza de San Agustín y en la Comandancia de Marina de la provincia de Alicante el día 5 á las diez de su mañana del próximo mes de Agosto, con estricta sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se inserta.  
Cartagena 22 de Junio de 1898.—  
El Jefe de E. M., José de Pilón.

COMANDANCIA DE MARINA  
de la  
PROVINCIA DE ALICANTE

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública la almadraza denominada Isla de Tabarca, del distrito de esta capital, cuyo arte es de los de montes y leva.*

1.º El precio tipo para la subasta es de dos mil novecientas cincuenta y seis pesetas cincuenta y tres céntimos cada año.

2.º El contrato durará diez y seis años, pero el arrendatario podrá rescindir al final de cada cuatro años sino le conviniera continuar el calamento y siempre que lo solicite antes de 1.º de Junio del último año de cada periodo. Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años en el caso de que la continuación de la almadraza cause perjuicio á la navegación y siempre que se le haga saber al arrendatario antes de 1.º de Junio del último año.

3.º El pago de la cantidad en que se subaste anualmente dicha almadraza tendrá lugar por mitad en dos plazos que vencerán en 1.º de Julio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el artículo 29 del citado reglamento, bajo la vigilancia de esta Comandancia de Marina encargada de celar el cumplimiento de este contrato.

4.º En posesión de la almadraza el contratista procederá á su calamento desde la temporada que empieza el año próximo, quedando obligado á la estricta observancia del referido reglamento de almadras.

5.º Si la almadraza dejare de calarse una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato con pérdida de fianza si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.º Se consideran como casos de fuerza mayor en general los que originen temporales, accidentes de guerra, epidemias y los imprevistos por cualquier otra calamidad pública, debiendo apreciarse estos por la Junta superior consultiva de Marina, después de oída la Comisión central de pesca previo el oportuno expediente.

7.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraza

sin permiso del Gobierno que será árbitro de negarle ó concederle, y tanto el contratista como sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

*Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.*

8.º La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas del Departamento de Cartagena y en esta provincia, ante la designada en el art. 3.º del mencionado reglamento, en el día y hora que se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Alicante y Murcia.

9.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta al mismo tiempo que la proposición pero fuera del sobre que la contenga entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos ó en las Sucursales de provincia la cantidad de quinientas noventa y una pesetas-treinta céntimos en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que entabla el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876 siendo desechadas las proposiciones que no alcancen el precio de dos mil novecientas cincuenta y seis pesetas cincuenta y tres céntimos que se establece como tipo por la presente subasta.

10. Si por resultar proposiciones iguales hubiera que procederse á la licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los referidos pliegos en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta. La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

11. Si resultase también igual entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto solo en la última, el día y hora que señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncia su derecho sino lo ejerciese de uno ú otro modo. Si los interesados que concurrán á este nuevo acto también se negarán á mejorar su proposición, se adjudicará el remate á aquel cuya oferta fué admitida con el número más bajo, y de resultar los dos con igual número será preferida la presentada ante la Junta especial de subastas del Departamento.

12. El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la forma establecida en la condición novena, la décima parte de la cantidad á que asciende la ofrecida en su proposición, durante el periodo de cuatro años.

13. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación definitiva del remate, procediéndose á nuevas subastas hasta conseguir contratar el servicio, verificándose la primera bajo iguales condiciones

y en las siguientes que tengan lugar se rebajará en cada una de ellas el precio tipo de un diez por ciento, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia del menor precio en que tenga lugar la adjudicación y los perjuicios originados al Estado por la demora en encontrarse el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes de su propiedad que sea preciso secuestrarle.

14. Si el contratista dejase de abonar uno de los plazos designados en la condición 3.ª, incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquél, la cual será efectiva en el papel correspondiente que presentará al tercer día contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente, y de no hacerlo así le serán embargados los artes y material de la almadraza.

15. La demora en el pago del otro plazo será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, reintegrándose esta del importe de los plazos y de la multa impuesta con el valor de los artes y demás material de la almadraza, que procederá la Administración á vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine, y si ésta no fuera suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista, se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16. En caso de muerte del contratista, queda rescindido el contrato, á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1876, son los siguientes:

1.º Los que causen con la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

2.º Los que corresponden según arancel al Escribano, por la asistencia y redacción del acta de remate, así como también por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de impresión de quince ejemplares de dicha escritura que habrá de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza y obligación del contratista para cumplir lo estipulado. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervención de la Administración, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas.

18. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación, las generales aprobadas por el almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 insertas en la «Gaceta de Madrid» de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Alicante 28 de Marzo de 1898.—Ramón Valente.

Modelo de proposición formado con sujeción á lo dispuesto en Real orden de 13 de Junio de 1892.

Don N. N., vecino de..... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente:

Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Madrid» núm..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... núm. de tal fecha, para subastar el usufructo de la almadraza *Isla de Tabarca*, para el paso ó para el retorno ó para el paso y retorno, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas en letra.)

(Fecha y firma.)

### Quinta sección.

Número 2.956.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### Auuncio.

No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al cuarto trimestre del año económico actual, los contribuyentes por territorial, industrial y demás impuestos pertenecientes á las diputaciones de esta capital, zona 8.ª de la provincia, que expresan las relaciones formadas por el Recaudador de la acción voluntaria, á pesar de los plazos que se señalaron en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas respectivas que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargo referido, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 17 de Junio de 1898.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo L. Parreño.

### Sexta sección.

Número 2.962.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CALASPARRA

Don Pedro Piñero Guirao, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que á los diez días de publicarse este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de nueve á diez de la mañana, tendrá lugar bajo mi presidencia en estas Casas Consistoriales la subasta de suministro de petróleo para el alumbrado público de esta villa en el año económico de 1898-99, bajo el tipo de mil setecientas cincuenta pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Solo podrán ser licitadores los que no se hallen comprendidos en el artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y acrediten haber constituido previamente la fianza provisional de ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

El rematante se obliga á entregar al Ayuntamiento en esta villa, el día primero de cada uno de los doce meses que dura el contrato doscientos veinticinco litros de petróleo refinado, marca el León de la casa Deudts y Compañía en los

mismos embases de la casa refinadora, ó sea dos mil setecientos litros de petróleo libres de derecho de consumos, el cual se obliga á satisfacer el contratista en la Administración del impuesto.

Los pagos los verificará el Ayuntamiento por dozavas partes y al vencimiento de cada mes.

La subasta se verificará por pujas á la llana sin sujeción á determinada forma y solo serán admitidas las proposiciones que cubran el tipo de mil setecientas cincuenta pesetas y las que ofrezcan realizar el servicio por menor cantidad de esta.

El contratista habrá de constituir fianza definitiva del 20 por 100 de la cantidad del remate, dentro de los cinco días siguientes, y si no lo verificarse, se rescindirá el contrato con pérdida á la fianza provisional y pago de la diferencia que hubiese entre la primera y segunda subasta, si esta fuera más onerosa para el Ayuntamiento.

El rematante se obliga á verificar el pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y reintegro del expediente y no se dará posesión al mismo sin que acredite haber verificado dichos pagos.

Calasparra 18 de Junio de 1898.—Pedro Piñero.

Número 2.960.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

De conformidad con lo interesado por la Comisión representativa de hacendados de esta vega, he dispuesto que el Juntamento general ordinario del corriente año, se celebre el jueves 30 del corriente, á las diez de la mañana en las Salas Consistoriales de esta capital, en la cual se tratará de los asuntos determinados por la Ordenanza.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los interesados y su puntual asistencia.

Murcia 23 de Junio de 1898.—Lorenzo Pausa.

### Octava sección.

Número 2.975.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE VILLACARRILLO

Don Enrique Castellanos Jiménez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, á virtud de repartimiento, se ha presentado demanda por el Procurador Don Enrique Mur Medina, en representación de Doña Adela Marín Blázquez y Marín y Don José María y Doña Antonia Marín Blázquez y Roig, interesando la adjudicación de bienes que constituyen la dotación de la Capellanía mercenaria ó patronato laical fundado por Doña Luisa de Aguayo, en escritura otorgada en Madrid en trece de Agosto de mil seiscientos cincuenta y nueve, ante el Escribano Don Juan Sánchez Izquierdo, por terceras partes, como únicos hijos y herederos del último poseedor de dicho patronato el difunto Don José María Marín Blázquez Fernández, nietos de Don Juan Moya Robles, patronato instituido por la fundadora.

Y en conformidad á lo establecido en el artículo 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado

se llamen por segunda vez, á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen dicha Capellanía, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Villacarrillo á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Enrique Castellanos.—P. S. M., Eduardo Bueno de los Herreros.

### Anuncios.

## LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14	50
CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13	50
CEHEGIN, por la subasta del suministro aceite mineral.	10	50
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12	»
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	10	50
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos.	10	»
OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13	»
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13	»
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnecería.	12	»
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11	»
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11	»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe